

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL            |              |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes . . . . .     | 3'00 pesetas |
| Por tres meses . . . . . | 5'50 .       |
| Por seis meses . . . . . | 10'50 .      |
| Por un año . . . . .     | 20'50 .      |

## FUERA DE LA CAPITAL

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes . . . . .     | 2'50 pesetas |
| Por tres meses . . . . . | 7'00 .       |
| Por seis meses . . . . . | 12'50 .      |
| Por un año . . . . .     | 24'00 .      |

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISIÓN

## DECRETO

Al amparo del Decreto de 18 de julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiendo a la Orden de 28 de julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de estas décimas en pesetas 51.869.418.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la ley de Paro de 25 de junio de 1935, en la actualidad vigente, y el Decreto de 1.º de agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidos con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las Ordenes de 8 de octubre de 1931 y 15 de enero y 5 de abril de 1932, a más de la Ley de 11 de marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando a algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante

legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda una provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad, con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión, integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituidas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la ley de Paro de 25 de julio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practicándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al Decreto de 1.º de agosto para obtener los beneficios de la ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este

Decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección del Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la Ley de 25 de junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más Bolsas de trabajo ni Oficinas de colocación que las prevenidas en la Ley general de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1931 y 31 de octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 31 agosto 1935)

ORDEN 1845

Ilmo. Sr.: Para aclarar las dudas suscitadas con motivo de

la aplicación de los Reglamentos de la ley de Coordinación sanitaria, aprobados por Decreto de 14 de junio último («Gaceta» del 19), y con objeto, al mismo tiempo, de subsanar omisiones observadas en los mismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el caso de que los cargos de Presidente del Colegio oficial de Médicos y de Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares recaigan en una misma persona, podrán actuar como Vocales de la Junta Administrativa de la Mancomunidad sanitaria provincial el Presidente de una de las expresadas Corporaciones y el Vicepresidente de la otra.

2.º Los cargos de la Junta administrativa de la Mancomunidad sanitaria de Municipios no son delegables, excepto el de Tesorero, y en caso de ausencia oficial, enfermedad o incompatibilidad de los miembros de la misma, asistirán en tal concepto a la Junta los funcionarios o Autoridades que se encuentren accidentalmente en las funciones de tales cargos, y si la ausencia fuese eventual, sustituirá al Presidente el Vicepresidente, no necesitando sustitución los demás Vocales natos; en cuanto a los Vocales electivos, deben ser sustituidos por los suplentes designados en elección, y sus vacantes cubiertas en la forma reglamentaria.

3.º El Secretario Administrador del Instituto provincial de Higiene percibirá la indemnización que fije la Junta administrativa, con cargo al presupuesto de dicho Instituto, cuando no desempeñase cargo activo como funcionario de Hacienda; en tal caso será retribuido por la Mancomunidad.

4.º El Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, Secretario general de la misma, organizará las oficinas administrativas de dicha Junta y el régimen de trabajo del personal, tanto administrativo como subalterno.

Para mayor economía, las oficinas de la Mancomunidad se instalarán en el Instituto provincial de Higiene o en dependencias oficiales, siempre que sea posible; en caso contrario, podrá alquilarse un local. El Presidente, el Secretario general, el Secretario Contador y el Tesorero podrán designar libremente el personal administrativo a sus inmediatas órdenes, cuyos haberes serán sa-

tisfechos con cargo al 1 por 100 destinado para gastos generales de administración.

5.º Entre los establecimientos sanitarios del Estado, señalados en el apartado 2.º de la Orden de 26 de junio de 1935, se considerarán comprendidos los Institutos provinciales de Higiene.

6.º El personal médico y sanitario de plantilla de la Diputación provincial no será incluido en la Mancomunidad.

7.º Para autorizar el depósito de fondos en poder del Secretario Contador es preciso recaiga acuerdo especial del Pleno de la Junta administrativa de la Mancomunidad, adoptado en vista de la garantía y solvencia de dicho funcionario, debiéndose exigir—para responder de su actuación—el depósito por el mismo de una cantidad equivalente a la autorizada.

8.º Los modelos para la justificación de cuentas serán los que se publican como anejos a esta Orden («Gaceta de Madrid» de 28 de julio del año actual, páginas 941 a 946 inclusive).

9.º Los Institutos provinciales de Higiene están obligados al transporte gratuito de enfermos o accidentados residentes en localidades de la provincia cuyos Ayuntamientos estén al corriente en el pago al referido Instituto de la cuota que les corresponda (salvo causa de urgencia), en los casos siguientes:

a) Motivo sanitario: aislamiento de enfermos infectocontagiosos.

b) Asistencia de urgencia que no pueda ser efectuada en el medio rural: accidentados, enfermos y parturientas que no puedan utilizar otros medios de transporte.

c) Dementes peligrosos a cuyo cuidado se procurará que vayan durante el traslado un enfermero o enfermera psiquiátricos.

10. En concepto de derechos de matrícula se podrá percibir de los asistentes a los cursos dados en los Institutos provinciales de Higiene la cantidad que fije la Junta Administrativa de la Mancomunidad, a propuesta de la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene.

11. Siendo independientes la administración y la contabilidad de la Mancomunidad y del Instituto provincial de Higiene, existirán dos cuentas corrientes en el Banco de España: una para la Mancomunidad y otra para el Instituto.

12. Los créditos a favor de los Institutos provinciales de Higiene en 1.º de julio del año actual, serán incluidos en el presupuesto adicional a que se refiere la Orden ministerial de 26 de junio último.

13. Se autoriza a las Juntas Administrativas y a las Mancomunidades de Municipios a compensar como ingreso de los Institutos provinciales de Higiene las aportaciones hechas por los Ayuntamientos para otras atenciones sanitarias (con cargo al 5 por 100 de obras sanitarias municipales) que para el presupuesto del segundo semestre del corriente año no figuran obligadas.

14. Las clasificaciones de partidos médicos y farmacéuticos aprobadas por la Dirección gene-

ral de Sanidad, tendrán un plazo mínimo de vigencia de cinco años, para evitar los trastornos subsiguientes a la excesiva frecuencia en su modificación.

15. No existiendo actualmente los cargos de Inspector general de Servicios Farmacéuticos, ni de Subinspector, la presidencia del Tribunal de que habla el párrafo segundo del artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales será desempeñada por el Jefe de la Sección de Farmacia de la Subdirección general de Sanidad.

16. El informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales es el de la Jefatura provincial de Servicios Farmacéuticos.

17. Los oposiciones y concursos a vacantes del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria de la provincia de Zamora se verificarán en Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1935.—P. D., M. Bermejillo.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 28 julio 1935)

### Jefatura de Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

#### CONCURSO DE DESTAJO

2049

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre actual, se admitirán en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, proposiciones para optar al concurso de destajo de las obras de defensa de los kilómetros 11 y 12 de la carretera de tercer orden de la Estación de Haro a Pradoluengo, cuyo presupuesto es de 47.603'31 pesetas en el que están incluidos el 1 por 100 de imprevistos y el 2 por 100 de accidentes del trabajo sobre los precios de ejecución material, debiendo terminar las obras antes del 31 de diciembre de 1935.

El proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas los días y horas hábiles de oficina, así como el modelo proposición y condiciones de su presentación.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas).

La apertura de los pliegos se verificará a las diez horas del día 14 del mes actual en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

Como fianza provisional y definitiva se depositará en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas antes de entregar la proposición la cantidad de quinientas (500) pesetas.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Logroño, 2 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, P. A.: A. Pérez Moreno.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, correspondiente al día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar por concurso las obras de defensa de los kilómetros 11 y 12 de la carretera de la Estación de Haro a Pradoluengo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con los siguientes precios unitarios, incluidos el 1 por 100 de imprevistos y el 2 por 100 de accidentes del trabajo.

Metro cúbico de excavación sin agotamiento para asiento de los espigones .....(en letra)..... pesetas.

Metro cúbico de excavación con agotamientos para asiento de los espigones ...(en letra).... pesetas.

Metro cúbico de encofrado con gaviones metálicos colocado en obra .....(en letra)..... pesetas.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría no sean inferiores a las mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

(Fecha y firma).

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### CONCURSO DE OBRAS

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 30 de agosto último, acordó anunciar concurso por término de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la renovación del zinc de la cubierta del Palacio provincial, bajo las siguientes condiciones:

Reposición completa de canales, de zinc de 0'50 metros de desarrollo, con juntas de dilatación, asimismo, los pesebres del mismo material, desarrollo de 0'80 metros siendo la vertiente de una pieza.

Forrado de meseta con 80 centímetros de ancho; nuevos faldones de 50 centímetros de ancho.

Nuevos faldones-vertientes de 50 centímetros de ancho.

Nuevos faldones de 30 centímetros de ancho.

Todo el zinc a emplear, será del número 12; en el precio se incluirá además el hacer los encuentros de las canales con las limahoyas existentes, así como con las cuatro salidas de aguas, reparar la lucera y reponer los cristales que sean necesarios, así como el estaño, carbón, grapas, etcétera, o sea completamente terminado.

Los trabajos de albañil y carpintero que sean precisos, los realizará el Negociado de Construcciones civiles de esta Excelentísima Diputación.

El concursante dará plazo máximo de ejecución para la totalidad de los trabajos, indicando la cantidad que abonará por el material que ha de ser substituído.

El pago de estas obras se realizará durante el primer trimestre del ejercicio de 1936.

Esta Corporación, se reserva el derecho de adjudicar el trabajo a la proposición que estime más ventajosa, o de desecharlas todas.

Será de cuenta del adjudicatario el importe de la totalidad de los anuncios del concurso, asimismo como los correspondientes a Accidentes del trabajo, Retiro obrero, etc., etc., de los operarios que tenga trabajando.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, todos los días hábiles marcados, durante las horas de oficina.

Logroño, 2 de septiembre de 1935.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

### Ayuntamiento de Logroño

EDICTO 2037

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1926 actualmente en vigor para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se hace público que este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 del actual, acordó por unanimidad abrir concurso para la adquisición de *setenta pistolas* con destino a los Cuerpos armados municipales.

Cuantas reclamaciones quisieran presentarse contra tal acuerdo podrán ser formuladas durante el plazo de *cinco días hábiles* a contar del en que aparezca este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser presentadas en la Intervención Municipal a las horas de 10 a 13, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Logroño, 31 de agosto de 1935.—El Alcalde-Presidente, *Juan Grau*.

### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR 2017

De conformidad con lo dispuesto en la O. M. de 14 de julio próximo pasado, se recuerda a los señores Maestros que hayan de actuar en los cursillos y desempeñen Escuelas como interinos o sustitutos, la obligación de dejar atendidos sus destinos a satisfacción de la Inspección, mediante un suplente personal de indudable competencia.

Asimismo, los que hayan de actuar en las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes deberán hacer a la Inspección de Primera Enseñanza las propuestas, por oficio, del sustituto que haya de reemplazarles, con la conformidad expresa de éste, y reintegrarse a sus destinos en el plazo que marca la Orden de la Dirección general fecha 21 de los corrientes.

Logroño, 28 de agosto de 1935.—El Inspector Jefe, *R. Jiménez*.

# Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES 1826

para la ejecución de los aprovechamientos de PASTOS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1935-36

1.ª Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que faltan a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean

impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite, sacándose dos copias, una que se remitirá a la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

12. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

13. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, reconocimien-

tos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisase o pidan.

14. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriese el rematante.

16. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

17. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concursantes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario que autorizará con su firma.

Logroño, 27 de julio de 1935.—  
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

## Administración de Justicia

EDICTO 2038

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 15 del corriente año, seguido por resistencia contra Benito Rueda Moreno, se ha mandado por providencia de esta fecha sacar a pública y primera subasta las fincas embargadas a dicho procesado sitas en término municipal de Anguiano, y que luego se reseñarán, para cuyo acto se ha señalado las once de la mañana del treinta de septiembre próximo, en la sala de este Juzgado y con las prevenciones que luego se dirán.

**Fincas embargadas**

- 1.ª En «San Martín», heredad de seis celemines, diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Francisca Vella; Sur, heredades de Matute; Este y Oeste, lindes; tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 2.ª En el «Encinar», heredad de medio celemin, ochenta y siete centiáreas; linda Norte, Francisco Moreno; Sur, Telesforo Moreno; Este, Benito Sáez, y Oeste, una linde; tasada en veinticinco pesetas.
- 3.ª En «Peñota», heredad de ocho celemines, trece áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte, Jorge Cervino; Sur, camino de Peñota; Este, Nicanor Herce, y Oeste, Román Moreno; tasada en cincuenta pesetas.

**Prevenciones**

- 1.ª No existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta y éstas no figuran con carga alguna, según certificación expedida por el Registro de la Propiedad.
  - 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.
  - 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.
- Dado en Nájera, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—E/ E. Setés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

**CÉDULAS DE CITACIÓN**

2012

En virtud de providencia dictada por el señor don José Gómez González, Juez Municipal suplente de esta ciudad de Logroño, por la presente se cita a Fermín Martínez García, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión cocinero, hijo de Fermín y Concepción, natural de San Vicente de la Sonsierra (Logroño) y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día trece del mes de septiembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Pedro Sáez Blanco y José Gracia Azagra, por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

1984

En virtud de providencia dictada por don José Gómez González, Juez Municipal suplente de esta ciudad de Logroño, en el procedimiento instruido contra José María Palacios Rubio, por faltas contra las personas, por la presente se cita a Dolores Ibáñez Gómez, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión sirvienta, con domicilio últimamente conocido en esta Capital, calle de Vara de Rey, número 19, piso 1.º, derecha, y de ignorado

paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día nueve del mes de septiembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal con las pruebas de que intente valerse para la celebración del juicio de faltas señalado anteriormente, apercibiéndola que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

**REQUISITORIAS 1994**

Jiménez Grávalos, Aurelia, de 16 años de edad, de estado soltera, hija de Eustaquio y de Cecilia, natural de Villamediana, domiciliada últimamente en Murillo de Río Leza y de ignorado paradero en la actualidad, se la requiere por la presente a fin de que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias y multa a que fué condenada en el procedimiento instruido contra la misma y Dolores Jiménez Jiménez, por faltas contra el orden público, apercibiéndola que de no satisfacer lo reclamado, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, José Gómez.

1995

García, Julio, cuyas circunstancias personales, así como su actual paradero y domicilio se ignoran, se la requiere por la presente con objeto de que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias y multa a que fué condenado en procedimiento instruido contra el mismo, por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, José Gómez.

1994

Jiménez Jiménez, Dolores, de 34 años de edad, de estado soltera, hija de Natalio y de Jacinta, natural de Ríoseco (Valladolid), domiciliada últimamente en esta Capital, calle de Boterías, número 7, piso bajo, y de ignorado paradero en la actualidad; se la requiere por la presente a fin de que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias y multa a que fué condenada en procedimiento instruido contra la misma y Aurelia Jiménez Grávalos, por faltas contra el orden público, apercibiéndola que de no satisfacer lo que se le reclama, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, José Gómez.

**Administración Municipal**

**ANUNCIO 2016**

En el Fielato de esta ciudad de Nájera se halla depositada desde hace un mes, una caja de madera que contiene al parecer dos jamones y cuyos remitentes y consignatarios se ignoran.

Y con objeto de proceder a la venta de dicha mercancía, pasado que sea el plazo de quince días, se avisa por medio del presente para el que se considere dueño de la misma, pase a recogerla antes del plazo indicado y previo el pago de los gastos que se hayan ocasionado, tanto por almacenaje, como por el presente anuncio.

Nájera, 27 de agosto de 1935.—El Alcalde, Alejo Nalda.

**SUBASTA DE CHOPOS**

*Alcaldía de Tormantos*

2011

El día 20 de septiembre próximo, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial el remate en pública subasta de 300 chopos enclavados en el sitio denominado «El Sofo», en precio de 4.200 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tormantos, 26 de agosto 1935.—El Alcalde, Roberto Barona.

**ANUNCIO 2019**

Formado por la Comisión de Hacienda municipal de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Tricio, 28 de agosto de 1935.—El Alcalde, Honorato Solozábal.

**EDICTO 2002**

Don Antonio Sampedro Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 24 de los corrientes, por unanimidad acordó hacer una habilitación o suplemento de crédito al capítulo 13 del Presupuesto de Gastos del ejercicio actual, de la existencia en Caja y sin aplicación hasta el presente, en 31 de diciembre de 1934.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el oportuno expediente.

Lardero, 26 de agosto de 1935.—El Alcalde, A. Sampedro.

**ANUNCIO 2006**

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se

anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Haro, 26 de agosto de 1935.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

**EDICTO 2005**

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Poyales, 27 de agosto de 1935.—El Alcalde, Cristóbal Martínez.

**ANUNCIO 1981**

Don Marcelo Sáinz Eguizábal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Bergasa,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento en el día 17 del mes actual, y a los efectos de la formación del Repartimiento que sobre los Productos de la Tierra y Profesionales se tiene establecido en este término municipal, todas las personas que recolecten frutos de cualquier clase que sea dentro de la jurisdicción, bien sea por los vecinos como por los forasteros, propietarios, aparceros o arrendatarios, deberán presentar declaraciones juradas (cuyo modelo se facilitará por este Ayuntamiento) de los productos recogidos en este período de tiempo con expresión de las fincas donde se han obtenido, término y extensión, en un plazo de ocho días, que deberán contarse a partir de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo tener presente que conforme a los artículos 6 y 13 de la Ordenanza, a los interesados que no presenten en el plazo marcado la declaración, la Junta de Conciliación les fijará la clase y cuantía de los productos así como las cuotas a tributar, incluyendo los gastos de investigación.

Si algún vecino no hubiese terminado la recolección de sus frutos dentro del plazo de presentación de las declaraciones, lo pondrá en conocimiento de la Junta en evitación de sanción.

Ruego a los señores Alcaldes de Bergasillas, Ocón, Tudelilla, Calahorra y Arnedo, den la mayor publicidad posible a este bando.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Bergasa, a 22 de agosto de 1935.—El Alcalde, Marcelo Sáinz.

**Advertencia**

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.